SENTENCIA DEFINITIVA JOM 784/2026-IV

Ciudad de México, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis.

NULIDAD DE CARGOS REALIZADOS AL AMPARO DE LA CUENTA BANCARIA DEL ACTOR, SE DECLARA PROCEDENTE LA ACCIÓN POR APLICACIÓN DEL ART. 89 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, POR NO HABER EXHIBIDO LA DEMANDADA LAS CONSTANCIAS REQUERIDAS CON LAS QUE ACREDITE EL CONSENTIMIENTO DE LA PARTE ACTORA EN LOS CARGOS IMPUGNADOS.

ACLARACIÓN PREVIA

Para evitar repeticiones innecesarias, cuando se mencione en esta sentencia a los siguientes conceptos, se entenderán:

Expresión	Se entenderá
Parte actora	******* ****** ******** *****
Parte demandada	***** ********* ******* ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ********** ********* ******, por conducto de su apoderado **** ******** ******** ******.
Tarjeta de crédito	Cuenta de débito número ********** Súper Nómina.
CC	Código de Comercio.
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles

Visto, para resolver en definitiva el juicio oral mercantil 784/2026-IV promovido por el actor contra la demandada; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Demanda. El 18 de septiembre de 2026, la parte actora reclamó de la demandada las siguientes prestaciones:

1. La nulidad absoluta de los cargos efectuados a la cuenta de débito **********, del producto Súper Nómina, por la cantidad de $********* (******* * **** *** ********** ******* * **** ***** **/100 m.n.), así como la cancelación y pago de dicha cantidad.

A) Cargos detallados:

FECHA	FOLIO	DESCRIPCIÓN	RETIRO
27-JUL-2026	0011877	CONSUMO LOCAL AJENO TERMINACIÓN 5781 27 JUL 26 LFO 90043GN2 CODERE MX CIUDAD DE MÉXICO	$********
27-JUL-2026	00355045	CONSUMO LOCAL AJENO TERMINACIÓN 8714 27 JUL26 LFO 90043GN2 CODERE MX CIUDAD DE MÉXICO	$********
27-JUL-2026	0051479	CONSUMO LOCAL AJENO TERMINACIÓN 5781 27 JUL 26 MAG 2105031W3 MERCADO PAGO CIUDAD DE MÉXICO	$********

B) El pago de intereses legales desde la fecha en que dio aviso a la demandada el 27 de julio de 2026.

C) El pago de gastos y costas.

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a662865ba663000000000000000014a54
23/04/29 16:55:18

PJF Versión Pública

La parte actora fundó sus pretensiones en los hechos y consideraciones de derecho que constan en el escrito de demanda.

SEGUNDO. Admisión y contestación a la demanda. Con el escrito inicial se formó el expediente 784/2026-IV; se admitió la demanda; la enjuiciada dio contestación en la que opuso excepciones y defensas.

TERCERO. Audiencias de ley. Se celebraron las diligencias correspondientes en audiencia pública, y se ordenó el dictado de la presente sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El suscrito juez es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 3/2013 y 28/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, hoy Órgano de Administración Judicial, en razón de que las partes sometieron sus diferencias pecuniarias derivadas de actos de naturaleza mercantil, dentro del ámbito territorial de la Ciudad de México, en que ejerce jurisdicción el suscrito.

SEGUNDO. Vía. La vía elegida por la parte actora es la apropiada, puesto que el litigio versa sobre la nulidad absoluta de operaciones bancarias cargadas a cuenta de débito, en términos de los artículos 75 fracciones XIV y XXV, y 1049 ambos del Código de Comercio, en relación con los numerales 1339, 1390 Bis y 1390 Bis 1, del ordenamiento legal en cita; además, porque no se trata de un juicio de tramitación especial establecido en el citado código mercantil ni en leyes, ni es de cuantía indeterminada.

TERCERO. Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada en términos de lo dispuesto por el artículo 1056 del Código de Comercio, pues comparece como la titular de la cuenta de débito originada con motivo del contrato de depósito bancario de dinero a la vista que celebró con la institución demandada, al amparo de la cual se realizaron las operaciones bancarias materia de la litis.

La demandada tiene legitimación pasiva en la causa, en razón de que se encuentra ligada a la controversia, en virtud de que aceptó la existencia del contrato que vincula a las partes; por lo cual, expresamente admitió la celebración del acto que originó el presente reclamo.

CUARTO. Litis. Se constriñe en determinar si resultan procedentes las prestaciones reclamadas o si lo que procede es absolver a la demandada.

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6628636a663000000000000000014a54
23/04/29 16:55:18

Versión Pública

QUINTO. Estudio de la acción. Para fundar sus prestaciones, la parte actora señaló en sus hechos:

* Que firmó un contrato de servicios bancarios y banca electrónica con la demandada.

* Que la demandada emitió el estado de cuenta del periodo comprendido del 16 de julio al 15 de agosto de 2026, respecto de la cuenta bancaria del actor.

* Que el 27 de julio de 2026, al revisar el saldo de su cuenta en su aplicación móvil se enteró de las operaciones controvertidas realizadas sin su consentimiento.

* Que en esa misma data, reportó en la línea de atención telefónica de la demandada las operaciones reclamadas, y por el mismo medio le proporcionaron los números de aclaración.

* Que el 12 de agosto siguiente, le informaron por correo electrónico que su reclamación se declaró improcedente.

* Que cuenta con token digital, el cual junto con la tarjeta asociada a su cuenta de débito, aduce que los tuvo en su poder el día en que se realizaron los cargos controvertidos.

* Que la tarjeta asociada a la cuenta bancaria denominada ***** ****** fue cancelada por la demandada.

* Que tiene contratado el servicio de aplicación móvil y banca electrónica que ofrece la demandada, la cual estaba activa el día en que se realizaron los cargos reclamados.

De lo narrado y transcrito se advierte que la parte actora ejerce la acción de nulidad absoluta, basada en el hecho de que los actos mercantiles que amparan los cargos que no reconoce no fueron celebrados ni autorizados por él, es decir, que no hay consentimiento en tales actos.

El fondo del presente asunto se resolverá con base en los artículos 1794, fracción I, 2224, 2225 y 2226, todos del Código Civil Federal.

SEXTO. Marco normativo. NULIDAD DE CARGOS CON TARJETAS BANCARIAS. Sobre nulidad de cargos por uso de tarjetas bancarias, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1a./J. 16/2019 (10a.)**, determinó que, cuando se reclama la nulidad de vouchers (pagarés) emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante el número de identificación personal (NIP), cuando el usuario niega haberlos realizado, corresponde a la institución bancaria acreditar que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones.

Lo anterior, en virtud de que, si bien las instituciones

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6626f636a663000000000000000014a54
23/04/29 16:55:18

Versión Pública

bancarias cuentan con una presunción legal a su favor, también lo es que tienen una posición dominante en la relación de consumo y se encuentran obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes.

Por tanto, para que opere la presunción legal a su favor tienen que acreditar ante el juzgador que el medio de autenticación que se utilizó para la aprobación de las operaciones controvertidas es fiable y que además es el acordado con el usuario, para con ello determinar que las operaciones fueron realizadas con el consentimiento del usuario y que el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo.

Jurisprudencia **1a./J. 16/2019 (10a.)**, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1228, de rubro y texto siguientes:

> *"NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA". Cuando se demanda la nulidad de los vouchers emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante la digitación de un número de identificación personal, porque el usuario niega haberlos realizado, es la institución bancaria quien está obligada a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que fue el propio usuario quien realizó dicha transacción. Lo anterior encuentra justificación, porque con independencia de que la institución bancaria demandada exprese que la operación reclamada se efectuó a través de medios electrónicos utilizando la firma electrónica del cuentahabiente mediante el tecleo de su número de identificación personal (NIP), lo que presuntivamente acredita la existencia y validez de las transacciones; sin embargo, es ésta la que tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se demuestre que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones, esto es, que se trató del emisor de la autorización mediante la firma electrónica. Ello, en virtud de que las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo que están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas las que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la efectiva utilización de la tarjeta que cuenta con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios. Por tanto, si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de tener como emisor al que envió el mensaje de datos, deberá probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo. Sin que sea obstáculo a lo anterior, la regla establecida en el artículo 1196 del Código de Comercio de que corresponde probar al que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante; pues si bien ello podría en principio trasladar la carga de la prueba al usuario, pues de conformidad con el artículo 90 Bis del mismo ordenamiento legal, la institución financiera cuenta con la presunción legal de tener como emisario al usuario y actuar en consecuencia cuando se haya aplicado el método de identificación*

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a662f636a6633000000000000000014a54
23/04/29 16:55:18

acordado, como puede ser el uso de la tarjeta bancaria al cual se encuentra integrado un chip con el número de identificación asociado, que una vez tecleado fue verificado por la institución bancaria dando como resultado que en el voucher se insertara la leyenda: "NIP VERIFICADA o PIN VERIFIED"; sin embargo para que el Juez esté en aptitud de aplicar esa presunción se necesita la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma. Así, una vez que la institución bancaria haya acreditado que no se vulneró el sistema durante la transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla."

Sin que lo anterior vulnere lo previsto en el artículo 1196 del Código de Comercio, pues una vez que la institución bancaria haya acreditado que no se vulneró el sistema durante las operaciones controvertidas y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá a la usuaria quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

En el presente asunto, para acreditar sus pretensiones las partes ofrecieron como pruebas las siguientes:

DEL ACTOR:

I. Contrato de servicios de la cuenta de débito número ********** producto denominado súper nómina.
II. Contrato de banca electrónica de la cuenta de débito número ********** producto denominado súper nómina.
III. Estado de cuenta del periodo del 16 de julio al 15 de agosto de 2026.
IV. Constancias de las aclaraciones ********** y **********.
V. Comprobantes de los cargos controvertidos.
VI. Instrumental de actuaciones.
VII. Presuncional legal y humana.

DE LA DEMANDADA:

1. Contrato de depósito bancario de dinero a la vista celebrado por las partes.
2. Instrumental de actuaciones.
3. Presuncional legal y humana.
4. Logs certificados unificados relativos a las transacciones de fecha 27 de julio de 2026.

ACUERDOS

En relación con el requerimiento formulado a la demandada en auto admisorio, (pruebas I, II, III, IV y V):

Si exhibió:

- Comprobantes de los cargos controvertidos.

No exhibió:

- Contrato súper nómina de la cuenta de débito.
- Contrato de banca electrónica.
- Estado de cuenta del periodo del 16 de julio al 15 de agosto de 2026.
- Constancias de las aclaraciones ********** y **********.

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a662f636a6633000000000000000014a54
23/04/29 16:55:18

PJF Versión Pública

Por tanto, se tuvo parcialmente cumplido el requerimiento formulado a la demandada y se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio, en el sentido de tener presuntivamente por ciertas las afirmaciones que la parte actora pretendía demostrar con las documentales que no fueron exhibidas por la demandada, no obstante de la prórroga concedida para tal efecto, salvo prueba en contrario (art. 89 del CFPC, de aplicación supletoria al CC).

Se admitieron al actor:

- Documentales identificadas de los números I a V (1238 del CC).
- Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).
- Presuncional legal y humana (1277 CC).

Se admitieron a la demandada:

- Documental identificada con el número 4 (1237 y 1238 del CC).
- Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).
- Presuncional legal y humana (1277 CC).

Se desechó a la parte demandada:

- Documental identificada con el número 1, toda vez que no fue exhibida, no obstante de la prórroga concedida (art 89 del CFPC, de aplicación supletoria al CC).

- Las partes objetaron las documentales que le fueron admitidas a su contraria (1390 Bis 45 CC)

ESTUDIO DE FONDO

A las anteriores pruebas documentales, este juzgador les concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 1241, 1292 y 1296 del Código de Comercio, no obstante, la objeción realizada por las partes, pues dicha objeción fue realizada en cuanto a su alcance y valor probatorio, no así respecto de la autenticidad de los documentos.

Con base en dicho caudal probatorio, se determina que las pruebas ofrecidas son suficientes para declarar procedente la acción de nulidad hecha valer por la parte actora, al tenor del estudio de los siguientes elementos de la acción:

a) La relación contractual existente entre las partes. Quedó demostrada con:

- Acuerdo sobre hecho no controvertido celebrado entre las partes en la audiencia preliminar.
- Con lo manifestado por la demandada al momento de dar contestación al hecho UNO I de la demanda.
- Copia simple del estado de cuenta de nómina de la cuenta ********** del periodo del 16 de julio al 15 de agosto de 2026 exhibido por el actor.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 126/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES".*

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6263636a6633000000000000000014a54
23/04/29 16:55:18

Versión Pública

Medios de prueba con los cuales se encuentra acreditado el primer elemento de la acción.

b) La existencia de las operaciones controvertidas. Quedó demostrada con:

- Logs certificados unificados relativos a las transacciones de fecha 27 de julio de 2026.
- Estado de cuenta de nómina de la cuenta ********** del periodo del 16 de julio al 15 de agosto de 2026 exhibido por el actor, con el que se acreditan los cargos controvertidos dos por la cantidad de $********* (********** *** ***** ** /100 m.n.) y uno por la cantidad de $********* (******* *** ********** ******* * ***** ***** **/100 m.n.).

Esta última constancia exhibida en copia simple por el actor, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 126/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES".*

- Con la aplicación de la presunción en términos del artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en el sentido de tener por ciertas las afirmaciones de la parte actora por no haber sido exhibidas por la demandada:

  - Constancias de las aclaraciones ********** y ****** *******

Documentales que adquieren pleno valor probatorio y con las cuales se acredita el segundo elemento de la acción.

c) Finalmente, la ausencia del consentimiento de la parte actora en los actos jurídicos impugnado, este elemento quedó demostrada al tenor de lo siguiente:

En primer término, si bien la demandada exhibió:

1. Logs certificados unificados relativos a las transacciones de fecha 27 de julio de 2026

En ese sentido, si bien la enjuiciada dio cumplimiento parcial al requerimiento que se le formuló en el auto admisorio, puesto que exhibió las documentales indicadas, por lo que se les concede valor probatorio, con fundamento en los artículos 1241, 1292 y 1296 del Código de Comercio; sin embargo, de los mismos se acredita la existencia de las operaciones reclamadas; pero la demandada, no acredita de forma manifiesta e indudable, que hubiere sido la parte actora quien autorizó los cargos controvertidos, a fin de demostrar su consentimiento; ya que la carga probatoria le corresponde ineludiblemente a la Institución bancaria, en esencia, porque es quien

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6626f636a6633000000000000000014a54
23/04/29 16:55:18

Versión pública

tiene mayor facilidad para preconstituir y aportar medios probatorios, por ser la administradora de dicha información.

Por tanto, la demandada de manera indebida cargó a la cuenta del actor los montos de las operaciones controvertidas, ya que no acreditó que estas se hubiesen realizado con el tecleo de los dígitos del plástico asociado a la cuenta bancaria y las claves de acceso de la parte accionante (CVV/CVC2), así como sus datos personales, lo que como aduce la enjuiciada, permitió realizar las operaciones bancarias mediante plataformas por internet.

Ahora, los logs de autorizaciones exhibidos como prueba por la institución bancaria de la que se desprenden los cargos controvertidos, aun cuando en ellos se advierte la leyenda de “Log Certificado Unificado” resultan insuficientes para demostrar que el cuentahabiente utilizó la cuenta bancaria y número de identificación personal en los cargos referidos.

En efecto, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), citada previamente, la sola exhibición de los logs de transacción, en ausencia de elementos que permitan verificar que se cumplieron con los protocolos establecidos y que no se violaron las medidas de seguridad del banco, no son suficientes para acreditar la validez de las transacciones, dado que se trata únicamente de un medio informativo sobre el sistema de la enjuiciada.

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6628636a663000000000000000014a54
23/04/29 16:55:18

Además, debió acreditar que esos procedimientos cumplieron con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, y que el sistema en sí mismo no fue alterado por agente externo.

Sin embargo, la institución financiera demandada debió acreditar que el procedimiento de identificación al momento de realizarse las operaciones reclamadas fue el acordado con el usuario de servicios financieros, **al signar** el contrato de apertura de crédito individual en cuenta corriente y que el sistema del banco no fue vulnerado; lo que en la especie no sucedió.

Con lo cual se omitió evidenciar las medidas implementadas por la institución financiera demandada, a fin de evitar posibles actos fraudulentos que se llevan a cabo para obtener información de los cuentahabientes, en forma ilícita.

De ahí que la institución demandada debía demostrar lo siguiente:

a) Que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante los pagos o compras fueron los acordados con el usuario de servicios financieros, al signar el contrato de apertura de crédito individual en cuenta corriente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito.

Versión Pública

b) Que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas.

Lo que en el caso no sucedió, ya que la demandada no exhibió el contrato de depósito bancario de dinero a la vista, su clausulado y el contrato de banca electrónica debidamente signado por la parte actora, por lo que no se tiene la certeza de la regulación de la relación contractual.

Máxime que la demandada refiere que las operaciones controvertidas no fueron realizadas de forma presencial ni requerían la lectura de chip ni la digitación del NIP físico, ya que se realizaron a través del esquema de transacción segura a través de medios electrónicos, sin embargo se reitera que la demandada fue omisa en exhibir los contratos de depósito bancario de dinero a la vista y banca electrónica a efecto de acreditar que el procedimiento de identificación al momento de realizarse las operaciones reclamadas fue el acordado con el tarjetahabiente.

Por cuanto hace al estado de cuenta exhibido por el accionante, en nada le beneficia a la enjuiciada, ya que el mismo sólo contiene los movimientos realizados en la cuenta bancaria, pero no arrojan ningún dato o indicio de que el consumo cuestionado se efectuara por el propio actor y que en su realización se identificó al usuario y se autentificó el uso del servicio.

En las relatadas condiciones, se concluye que, con los logs de transacción y el estado de cuenta, no quedó demostrado que el sistema informático no fue vulnerado al realizarse las operaciones impugnadas y mucho menos que el monto o compras hayan sido autorizados por el actor, máxime que la prueba idónea para acreditar que el sistema informático de la demandada es fiable y confiable es la pericial en informática, sin embargo, la demandada fue omisa en ofrecer dicha probanza.

Respecto a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, no benefician a la demandada, puesto que son insuficientes para demostrar el consentimiento de la parte actora para autorizar y efectuar las operaciones controvertidas, ya que, si bien tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, en este caso no se advierte presunción alguna ni actuación judicial que le favorezcan y que haga improcedente la acción intentada.

De ahí que, se encuentra acreditado el tercer elemento de la acción por cuanto hace a los cargos controvertidos.

SÉPTIMO. Estudio de las excepciones. Establecido lo anterior, previamente a determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas, corresponde dilucidar si la

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a662f636e6633000000000000000014a54
230429 16:55:18

PJF Versión Pública

demandada justificó las excepciones y defensas que hizo valer, conforme a lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio.

En el escrito de contestación de demanda, la enjuiciada opuso como excepciones y defensas las siguientes:

I. Falta de derecho
II. Oscuridad de la demanda.
III. La derivada de lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio.
IV. Genérica de falta de acción.

Las excepciones identificadas en los números **I y III**, se estudian en su conjunto por encontrase vinculadas entre sí, pues los argumentos sobre los cuales versan en que el actor sí realizó las operaciones controvertidas en virtud de que es el único responsable del uso de sus claves confidenciales que son de uso exclusivo del accionante, tal como se pactó en los contratos celebrados entre las partes.

Los argumentos de la enjuiciada resultan infundados toda vez que como se precisó en el considerando que antecede, a la demandada le correspondía acreditar que los cargos impugnados fueron autorizados por el actor y que para ello se siguieron los protocolos exigidos por las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para considerar que su sistema no fue vulnerado por algún agente externo; sin embargo, el material probatorio aportado por ésta resultó insuficiente para acreditar tales aspectos.

Además, si bien el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, dispone que las partes se encuentran en aptitud de pactar lo relativo a la responsabilidad por la guarda, custodia y uso de las tarjetas y firma electrónica, debe decirse que ello no sujeta a la promovente del juicio a su responsabilidad cuando aduce la falta de consentimiento en la realización de las operaciones controvertidas.

Pues, si bien los usuarios tienen la obligación de hacer un uso adecuado de sus claves personales, como se refiere en las excepciones que se analizan; dicha circunstancia no la exime del hecho plenamente conocido de que tiene una mayor posibilidad de demostrar si las operaciones impugnadas efectivamente fueron realizadas y autorizadas por el accionante, porque en general, dichas instituciones son las responsables de guardar los registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que le proporcionan los usuarios, a fin de autorizar las operaciones que éstos últimos realizan.

De ahí que era obligación de la demandada acreditar que el accionante realizó los cargos cuestionados; lo que conforme a lo analizado en el considerando que antecede no aconteció.

Versión Pública

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6626f636a663000000000000000014a54
23/04/29 16:55:18

Además, en términos de la jurisprudencia J. 16/2019 (10a.), la parte demandada se encontraba obligada a acreditar que las operaciones materia de la litis, se originaron mediante el número de identificación personal (NIP), de la tarjeta bancaria del accionante, lo cual no aconteció, pues con los medios de prueba exhibidos –los cuales fueron valorados y analizados previamente– no acreditó dicha circunstancia.

Tocante a la excepción identificada con el número **II**, es inatendible, puesto que la sociedad demandada no señaló cuáles son los hechos que a su decir, el actor no señaló respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni la modificación a los hechos y prestaciones plasmadas en la demanda que se pretenda hacer; por tanto, al no aportarse los elementos necesarios para analizar dicha excepción, la misma es inatendible.

La identificada como **IV**, es inatendible pues la demandada omite indicar en qué consiste la misma, cuáles son las consideraciones o manifestaciones en las que se basa o en su caso, lo que se pretende demostrar, ya que únicamente realizó manifestaciones de carácter general.

En esa virtud, del análisis del escrito de demanda, de lo transcrito y narrado, se determina que las excepciones opuestas por la demandada y que quedaron precisadas en párrafos precedentes, son infundadas e inatendibles; ya que tales excepciones no se acreditaron con el material probatorio aportado en el presente juicio, pues la enjuiciada no demostró que las operaciones reclamadas hayan sido realizadas y autorizadas por el actor.

OCTAVO. Procedencia de las prestaciones. Al haber resultado infundadas e inatendible las excepciones y defensas hechas valer por la parte demandada y encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción ejercida, por la ausencia del consentimiento del actor en la realización de las operaciones bancarias controvertidas, con apoyo en los artículos 1794, fracción I, 2224, 2225 y 2226, todos del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la legislación en consulta, lo procedente es:

1) Declarar la nulidad absoluta de tres operaciones controvertidas, dos por la cantidad de $********* (********** *** ***** ** /100 m.n.) y una por la cantidad de $********* (******* *** ********** ******* * **** ***** ** /100 m.n.), operaciones precisadas en la prestación 1, A.

2) Condenar a la parte demandada a que reintegre a la parte actora la cantidad de $********* ******* * **** *** ********** ******* * **** ***** ** /100 m.n.) que corresponde al monto total de las operaciones declaradas nulas; prestaciones 1, A.

El cumplimiento a la condena, lo deberá realizar la demandada dentro del plazo de cinco días, contado a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable; apercibida que, en

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a662f636a663900000000000000014a54
23/04/29 16:55:18

Versión Pública

caso de no hacerlo, se procederá a instancia de parte, al cumplimiento forzoso de la presente sentencia, en términos del artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

NOVENO. Intereses. La parte actora reclama el pago de intereses legales que haya generado la cantidad de $********* (******* * **** *** ********** ******* * **** ***** ** /100 m.n.), a partir del momento en que el actor dio aviso a la demandada de las operaciones controvertidas.

Con fundamento en el artículo 362 del Código de Comercio y jurisprudencia 93/2023 (11a.), (publicada en la Undécima Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación de 04 de agosto de 2023) del rubro *"CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS,* se condena a la demandada al pago de intereses legales a favor de la parte actora, sobre $********* (******* * **** *** ********** ******* * **** ***** **/100 m.n.), a partir del 27 de julio de 2026 (data en que el actor dio aviso a la parte demandada de los cargos no reconocidos) y hasta que la parte enjuiciada haga pago la suerte principal, lo que se calculará en ejecución de sentencia.

Lo anterior, en virtud de la aplicación de la presunción en términos del artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en el sentido de tener por ciertas las afirmaciones de la parte actora por no haber sido exhibidas por la demandada las constancias de las aclaraciones ********** y **********.

Ello, porque de la jurisprudencia que se transcribe más adelante, se desprende que la parte actora tuvo que acudir a la vía procesal o procedimental, para pedir la declaración de nulidad de los cargos reclamados, lo que trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que el actor dio aviso a la demandada de los cargos no reconocidos.

El pago de intereses reclamado procede conforme a la jurisprudencia 1a./J. 93/2023 (11a.), publicada en la Undécima Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación de 04 de agosto de 2023, cuyo rubro y texto dicen:

> *"CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS.*

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a662865ba6630000000000000000014a54
230429 16:55:18

Versión Pública

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sostuvieron un criterio distinto al analizar a partir de qué momento deben computarse los intereses moratorios con base en el artículo 362 del Código de Comercio por cargos indebidos realizados a cuentahabientes de una institución bancaria, a los que obliga la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.), de rubro: "CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el pago de intereses moratorios reclamados con base en el artículo 362 del Código de Comercio, debe ***contabilizarse a partir del aviso que hace la persona tarjetahabiente a la institución bancaria sobre los cargos no reconocidos*** *y no a partir de la sentencia que declara la nulidad de los actos que originaron esta situación.*
Justificación: Se afirma lo anterior, pues en términos de la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.) citada y del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio; 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene la obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió la persona cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación tendrá el deber de responder por los montos sustraídos y, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido a la titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar los intereses moratorios en razón del 6% (seis por ciento) anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio. Esto se debe a que la responsabilidad que provoca el descuido del dinero surge desde que se detecta su indebida disposición y no hasta la resolución favorable que se dicte en el proceso o procedimiento al que se obliga a la persona cuentahabiente a accionar para recuperar el dinero que la institución bancaria se niega a devolver, a pesar de tener que reembolsarlo; por tanto, no es adecuado acudir a la regla de que el acto produce sus efectos hasta en tanto no se declare su nulidad, como lo disponen los artículos 2226 y 2229 del Código Civil Federal, puesto que ésta se produce cuando es necesario acudir a juicio para demostrar un punto de derecho y, en este caso, la institución bancaria no debe obligar a sus clientes a reclamar lo que es suyo mediante un proceso o procedimiento, ya que la devolución de lo descuidado debe efectuarse con el solo aviso que realiza el cuentahabiente. Sin embargo, en caso de acudir a una vía procesal o procedimental, la declaración de nulidad de los cargos reclamados trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida, si la institución bancaria no devolvió, inmediatamente, el patrimonio afectado, lo cual no desconoce el hecho de que el banco puede y debe demostrar que el cargo fue realizado por el titular de la tarjeta de débito o alguno de sus autorizados; en cuyo caso, realizará las actuaciones que le marcan las leyes relativas y los lineamientos del Banco de México para evidenciar este hecho al cuentahabiente. Incluso, de haber restituido el presunto cargo no reconocido, tendrá derecho a recuperar la cantidad correspondiente; así como a cobrar los intereses que, eventualmente, se hubieren devengado."

Énfasis añadido

DÉCIMO. Gastos y costas. En el caso no procede decretar condena en costas, al no actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39, todos del Código de Comercio, se:

R E S U E L V E:

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6626f636a6633000000000000000014a54
23/04/29 16:55:18

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil, donde la parte actora probó parcialmente sus pretensiones, y la demandada no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta de tres operaciones controvertidas, dos por la cantidad de $********* (********** *** ***** ** /100 m.n.) y una por la cantidad de $********* (******* *** ********** ******* * **** ***** ** /100 m.n.), operaciones precisadas en la prestación 1, A.

TERCERO. Se condena a la parte demandada a que pague a la parte actora la cantidad de $********* (******* * **** *** ********** ******* * **** ***** ** /100 m.n.) que corresponde al monto total de las operaciones declaradas nulas; prestaciones 1, A.

CUARTO. Se condena a la demandada al pago de intereses legales en términos del considerando noveno de esta sentencia, prestación 1, B.

QUINTO. No se condena en costas.

Notifíquese en términos de los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio y Acuerdo General 12/2020 del Consejo de la Judicatura Federal.

Así lo resolvió y firma Leobardo García García, Juez Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, asistido de Niza Ivonne Poceros Muñoz, secretaria con quien actúa y da fe.

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a662865a663000000000000000014a54
23/04/29 16:55:18

En la misma fecha, la secretaria adscrita al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito con residencia en la Ciudad de México, hace constar y certifica que en términos de los artículos 34 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos sensibles relacionados con la presente sentencia. Conste.

Con fundamento en los artículos 30 y 114 del ACUERDO General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, se hace constar que la diferencia que hay entre la hora en que finalizó la audiencia y la hora en que fueron firmadas el acta y sentencia de manera electrónica, fue porque el acta fue revisada para que coincidiera con lo sucedido en la audiencia, y posteriormente, en cuanto el sistema lo permitió, fueron firmadas por la secretaria y después por el Juez. Doy fe.

Niza Ivonne Poceros Muñoz
Secretaria

PJF Versión Pública

Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
175174074_4002000042628331006.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4a.54	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/11/26 19:32:54 - 17/11/26 13:32:54	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1a a1 af 94 00 74 2d cd a5 f3 0c 7e 15 f2 7d 4d 09 89 61 b7 33 f8 9c fa ee e1 b8 b1 c9 e0 17 69 b5 f8 47 18 74 cb 17 50 36 3c 90 f0 cb 84 c1 58 a4 98 37 02 f6 c4 5c d9 de e9 fb 64 17 35 c0 57 9c ec 0b 6a 42 dc df b0 7c d1 94 a1 97 f7 5d 90 98 fc 33 48 5b 52 ba aa 7c bc 16 ad 73 9f ca 49 cb c2 89 06 40 31 7a d6 8b a1 fd a3 43 2c 42 7c f0 91 e7 71 dc 2c e1 c0 3f ed 95 c8 8f 57 84 a8 b7 ee 53 d1 18 f5 55 9e 98 3d 5d 16 87 68 da f1 6c 46 4e 38 1f 3b 56 32 4d c8 ea 13 4a 50 39 30 73 0f 52 c0 95 55 de db af 45 5f d8 87 3a 75 38 65 bb 7b 28 43 df 11 92 a5 65 5c 89 58 6f f7 2c 54 91 07 54 50 09 1d 21 3c 7b ab 5c 33 33 ea a7 88 b1 88 8e f5 e5 c4 f5 d8 35 be f3 96 81 67 23 51 cc 3d de 03 ca 5f a4 8b 96 d0 06 58 88 8b 1d e5 7b 1c a4 fb 9b 95 0e 4b 34 21 01 d7 2a 81 32 a5 ea aa d3 ae d6 f2 d7 4d ae a7 05 86 90 c1 fd 73 bc 10 90 af 24 1f 37 69 d3 34 5b c2 de 8e f2 d0 03 9e 9e 74 ee 31 1b 91 de 8d 96 cd 99 31 5c f5 c1 c5 3e 94 df e1 99 58 9b df 76 9c 56 12 85 0a b4 f6 a1 cd eb b8 43 21 63 bf e9 5b bf 06 23 2a ff bd c9 c1 22 b8 85 72 a2 eb 1d 42 07 3d ff 98 3c e3 6a 33 97 b8 6a 00 6a be f8 3d 69 e9 c1 87 1b d1 55 52 87 27 84 e8 15 43 af d1 77 67 d5			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/11/26 19:32:54 - 17/11/26 13:32:54
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4a.54

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/11/26 19:32:54 - 17/11/26 13:32:54
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	235120723
Datos estampillados:	idfnlyt5SgyQNKH0B8LN24rDmnY=

PJF

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LEOBARDO GARCÍA GARCÍA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.50.0b	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/11/26 22:06:49 - 17/11/26 16:06:49	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	38 9f f3 f6 55 8d b1 53 40 1e df de 46 31 09 46 e0 0c e7 40 cb 24 f8 6f 71 97 57 fc 22 56 28 57 4b 1a a6 d0 ba 47 4b d0 3e fd c8 0c bf 68 20 38 f3 05 be fb c9 41 10 dc ea 48 d4 e3 15 51 1c 03 19 48 a2 84 7a 72 fe 94 e4 d9 e6 fa e7 5c 19 15 8c c9 1a e7 51 5f f6 c9 96 03 10 4d 91 c1 94 59 2f 0a 5a 55 b4 d0 dd ae 16 08 c2 98 ca c7 39 5a 23 34 fe dd 0e 6f 22 e1 bf d8 6b 2c db 47 55 11 98 87 2d 84 0a 89 64 99 f2 3a ec db ef 8f 7d a7 0c 29 7e 30 94 ab 23 61 59 0f a1 5c b6 4c 08 ee fb 4e a3 f3 a9 ac 81 f5 6f 25 15 f3 a3 33 54 1c db a8 58 26 bd a6 98 77 98 87 50 12 88 cb e1 36 5f 4b cf 2c 98 ee cf 3b b1 5e bf 1d a7 3e 63 e0 ca 28 cb 73 dc b5 a0 17 ef 23 f6 9e 09 f4 9a 58 2b 4b 0b bf 83 e1 bb 36 30 8e 74 ac 70 87 c0 6c cf 5c 6c f9 0e 74 27 fb 94 f3 5f 0e 0c 4b 87 b9 9d 79 7c 30 39 c3 c8 88 9f 9c 61 36 89 82 ce 41 7a 70 3e 44 42 10 d3 64 4d 17 9b 69 ec f1 1b 7c 80 6a c3 54 29 de ab ae ee cd 96 40 f2 3e 21 13 93 4a 20 46 e6 3e 18 d3 3a 22 24 61 31 a1 f5 0b 6c 45 41 ca ff fc c3 70 14 d6 1f 56 73 5b b8 e7 bf 6d 4b 81 ea 18 1e 71 9d 1d 80 c6 a8 be 34 86 fd fd 4b 19 6f bf d0 d9 fd c7 90 b6 44 11 9b 10 b8 ea f2 6f 36 a0 de a0 c3 72 11 77 12 5e fb 4e			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/11/26 22:06:49 - 17/11/26 16:06:49
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.50.0b

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/11/26 22:06:49 - 17/11/26 16:06:49
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	235314866
Datos estampillados:	0zbCPdRxz3IWaZwJfSfktnail0U=

El diecisiete de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Niza Ivonne Poceros Muñoz, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública